



UNIVERSIDAD UNILOMAS®



Reglamento de Disciplina.

ÍNDICE

1

Capítulo I
Disposiciones Generales. (pág 3)

2

Capítulo II
Infracciones Estudiantiles. (págs 3-11)

3

Capítulo III
De las Autoridades Estudiantiles en
Materia Disciplinaria y los
Procedimientos para Imponer
Sanciones Derivadas de Infracciones
Estudiantiles (págs 11-15)

4

TRANSITORIOS. (pág 16)

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

TEXTO VIGENTE

Nuevo Reglamento Promulgado el 29 de Enero de 2019

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases, lineamientos, procedimientos, procesos y sanciones relacionadas con el aspecto disciplinario de los estudiantes de la Universidad UNILOMAS.

Cuando el presente reglamento haga referencia a la “Universidad” o “Institución”, se entenderá hecha a la Universidad UNILOMAS.

Artículo 2.- Los estudiantes de la Universidad, se encuentran obligados a guiarse y cumplir con lo establecido en el presente reglamento.

La ignorancia del presente reglamento o del algún Artículo del mismo, no exime de su cumplimiento.

Artículo 3.- Se entiende por infracción estudiantil para efectos del presente reglamento como aquella falta disciplinaria cometida por el estudiante que contravenga los principios y valores institucionales, así como el presente Reglamento de Disciplina. Pudiendo ser definida de igual forma como aquel acto u omisión sancionado por el presente reglamento.

CAPÍTULO II

Infracciones Estudiantiles

Artículo 4.- . Las Infracciones Estudiantiles solo pueden ser cometidas de forma intencionada o imprudencial.

Artículo 5.- La conducta es intencionada, si esta se ejecuta con intención o se previó como posible el resultado de una Infracción Estudiantil y se quiso o aceptó la realización de la conducta prevista por el presente reglamento.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, se considerara de igual manera intencionada una conducta cuando exista voluntad consciente, encaminada u

orientada a la perpetración de un acto u omisión que el presente reglamento considera como infracción estudiantil.

Artículo 7.- La conducta es imprudencial, si se produce una infracción estudiantil, que no se previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales del estudiante.

Artículo 8.- Existe tentativa, cuando usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan o exteriorizan total o parcialmente conductas encaminados directa o inmediatamente a la realización de una infracción estudiantil, o se omiten los que deberían evitarlo, si no se consuma por causas ajenas a la voluntad del estudiante.

Si el estudiante desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación de la conducta prevista como infracción estudiantil, no se le impondrá sanción alguna por lo que a éste se refiere.

Artículo 9.- Son responsables de la comisión de una infracción estudiantil:

- I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;
- II. Los que inducen, compelen o instiguen a otro a cometerlo o se sirvan de otro como medio; y
- III. Los que por acuerdo previo, presten auxilio o cooperación de cualquier especie con posterioridad a la ejecución de la Conducta prevista Como infracción estudiantil por el presente reglamento.

Artículo 10.- Cuando varios estudiantes intervengan en la comisión de una conducta prevista como infracción estudiantil por el presente reglamento y no pueda precisarse su grado de participación, se les aplicara la misma sanción a todos salvo en ciertos casos que prevé el reglamento, o cuando lo interprete la autoridad estudiantil encargada de sancionar las infracciones.

Artículo 11.- Son causas de exclusión de la Infracción Estudiantil las siguientes:

- I. Repeler una agresión actual o inminente y contraria a derecho, en protección de bienes propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa y no medie provocación suficiente por parte del que rechaza la agresión o de la persona a quien defiende;

- II. Obrar en virtud de obediencia jerárquica de un docente o profesor aún cuando el mandato de este constituya una infracción estudiantil, siempre y cuando esta circunstancia no sea notoria, ni se prueba que el estudiante la conocía;
- III. La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor; y
- IV. La además que puedan ser consideradas por la autoridad estudiantil competente de sancionar las infracciones.

Artículo 12.- No se considerara como causa de exclusión lo establecido en la fracción I del Artículo anterior cuando:

- I. Que el agredido provocó la agresión, dando motivo inmediato y suficiente para ella;
- II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios;
- III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o
- IV. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por los medios establecidos en este reglamento o en su caso los medios legales aplicables, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Artículo 13.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicara únicamente la sanción de la infracción mas grave.

Artículo 14.- Cuando con una pluralidad de conductas se cometan varias infracciones, se aplicara la sanción correspondiente a cada una de estas sin perjuicio de lo relativo a la reincidencia.

Artículo 15.- Hay reincidencia cuando un estudiante que ha sido previamente sancionado por una autoridad estudiantil, cometa una nueva infracción estudiantil, ya sea de forma intencionada o imprudencial.

Artículo 16.- No se considerará reincidencia cuando la primera infracción estudiantil sea intencionada y la segunda imprudencial y viceversa.

Artículo 17.- Las sanciones que pueden imponer las autoridades estudiantiles son las siguientes:

- I. Apercibimiento verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Condicionamiento de estancia en la Universidad;
- IV. Suspensión de la Universidad de uno a quince días; y
- V. Expulsión definitiva;

Artículo 18.- Se impondrá sanción que va desde apercibimiento verbal, hasta amonestación escrita a quien realice las siguientes infracciones estudiantiles:

- I. Cuando el estudiante impida la buena marcha de la cátedra, por desinterés, desordenes, falta de dedicación o actividad ofensiva;
- II. Cuando el estudiante Ingiera alimentos o bebidas al interior de las aulas o laboratorios;
- III. Cuando el estudiante no obedezca las llamadas de atención de un directivo, docente o empleado de la institución;
- IV. Habiendo sido notificado de la obligatoriedad de asistir a los eventos académicos, culturales, deportivos, inauguraciones o clausuras de cursos que realice la institución dentro o fuera de sus instalaciones y no se presenten a ellos;
- V. No utilizar el uniforme, equipo, o vestimenta designados por el la Universidad;
- VI. Insultar a través de groserías u ofensas a otro estudiante;
- VII. Usar un lenguaje ofensivo plasmado en la vestimenta o en los artículos personales;
- VIII. Usar dispositivos móviles y electrónicos durante la impartición de clases, cuando no hayan sido requeridos por el docente como material de trabajo;
- IX. Entrar o salir del aula durante el desarrollo de una clase, sin motivo justificado;

- X. Levantar la voz o gritar a sus compañeros de clase o al docente;
- XI. Llevar a cabo, en el salón de clases, actividades que no correspondan al curso que en ese momento se esté impartiendo;
- XII. Tocar música o difundir cualquier tipo de sonido en niveles muy altos fuera de las áreas destinadas para ese fin;
- XIII. No traer consigo el material necesario y requerido para el desempeño de sus actividades curriculares; y
- XIV. Cualquier conducta que vaya en contra de lo establecido por el presente reglamento y los demás reglamentos o manuales vigentes en la Universidad, siempre y cuando la autoridad estudiantil considere que la conducta es proporcional a las sanciones de este Artículo.

Se aplicara la sanción prevista en el presente Artículo a quien efectuó las conductas previstas en el mismo, cuando el estudiante se encuentre en representación de la Universidad en cualquier evento ajeno a las instalaciones de las mismas, o cuando lo realice la conducta o conductas en un evento organizado por la institución que se realice fuera de las instalaciones.

Artículo 19.- Se impondrá sanción que va desde Condicionamiento de estancia en la Universidad hasta expulsión definitiva a quien realice las siguientes infracciones estudiantiles:

- I. Usar un lenguaje ofensivo verbal, no verbal o por escrito para dirigirse a sus profesores;
- II. Faltar al respeto al profesor;
- III. Afectar o no contribuir con la promoción y mantenimiento de la limpieza en las instalaciones, mobiliario y equipo del que se haga uso;
- IV. Organizar o participar en apuestas dentro de las instalaciones de la Universidad o en eventos en que el alumno represente a la misma, o eventos organizados por esta;

- V. Introducir o auxiliar de forma ilícita o contrarias a la normatividad de la universidad, a las instalaciones de la Universidad a alguna persona ajena a la institución;
- VI. Molestar, intimidar o acosar a cualquier miembro de la comunidad educativa del Instituto, sea esto de forma presencial o a través de cualquier medio electrónico o escrito;
- VII. El estudiante que se introduzca a las instalaciones de la Universidad evadiendo cualquier medio de control de ingreso de la institución o con ayuda de uno o varios compañeros;
- VIII. El alumno que mienta sobre la cantidad de materiales que le fueron entregados;
- IX. Realizar manifestaciones amorosas excesivas con su pareja dentro de la institución;
- X. Quien realice cualquier conducta, manifestación o cualquier tipo de acto discriminatorio hacia otro estudiante;
- XI. Quien se presente con aliento alcohólico a las instalaciones de la Universidad; y
- XII. Cualquier otra falta establecida en los reglamentos y normatividad institucional vigente en la Universidad que sea considerada proporcional a las sanciones por parte de la autoridad estudiantil.

Se aplicara la sanción prevista en el presente Artículo a quien efectuó las conductas previstas en el mismo, cuando el estudiante se encuentre en representación de la Universidad en cualquier evento ajeno a las instalaciones de las mismas, o cuando lo realice la conducta o conductas en un evento organizado por la institución que se realice fuera de las instalaciones.

Artículo 20.- Se impondrá sanción que va desde suspensión de uno a quince días de la Universidad según lo establecido en la fracción IV del Artículo 17, hasta Expulsión definitiva; quien realice las siguientes infracciones estudiantiles:

- I. Deteriorar a través de cualquier medio la imagen, los principios o la reputación de la Universidad;
- II. Tener copula/relaciones sexuales con una persona sea cual fuere su sexo cuando se realice dentro de las instalaciones de la Universidad;

- III. Consumir, introducir, poseer, distribuir, regalar o vender narcóticos o drogas;
- IV. Consumir, introducir, poseer, distribuir, regalar o vender bebidas alcohólicas o energizantes sin el permiso expreso de las autoridades competentes;
- V. Realizar actividades o comentarios obscenos;
- VI. Fumar dentro de las instalaciones;
- VII. Robar, tomar, conservar o defender como propio un bien ajeno;
- VIII. Participar en juegos bruscos, peleas o cualquier tipo de asalto físico;
- IX. Usar los medios electrónicos o las facilidades tecnológicas para producir, distribuir o acceder a información con contenidos tales como pornografía, violencia u otros tópicos que no sean adecuados para el desarrollo integral del estudiante y que afecten los derechos de terceros;
- X. No utilizar o mantener apropiadamente las instalaciones, el mobiliario y todos los recursos que la Universidad pone a disposición de los alumnos para la realización de actividades académicas y curriculares;
- XI. Cometer actos de negligencia, vandalismo o cualquier otro acto que deterioren el mobiliario, el equipo o las instalaciones de la Universidad;
- XII. Entregar documentos falsos o falsificados a la Universidad;
- XIII. Falsificar cualquier documento oficial de la Universidad;
- XIV. Introducir armas de fuego, instrumentos punzocortantes, artefactos explosivos, aerosoles, instrumentos generadores de fuego o cualquier otro que se considere peligroso o puedan causar daño o lesiones a cualquier persona que se encuentre dentro de las instalaciones de la Universidad o a las instalaciones de la misma;
- XV. Obstaculizar o impedir el uso de las instalaciones, o realizar cualquier tipo de acto que altere el funcionamiento de las instalaciones de la Universidad;
- XVI. Ejecutar en una persona, o hacerle ejecutar uno o varios actos eróticos sexuales, sin su consentimiento o en su caso obligue a observarlo;

XVII. Infringir cualquier legislación (ordenamiento) de orden general, federal, estatal o municipal, cuando a consideración de la autoridad estudiantil sea grave; y

XVIII. Cometer o participar en uno o varios delitos previstos por la legislación penal, sin importar si es de orden general, federal o estatal;

Se aplicara la sanción prevista en el presente Artículo a quien efectuó las conductas previstas en el mismo, cuando el estudiante se encuentre en representación de la Universidad en cualquier evento ajeno a las instalaciones de las mismas, o cuando lo realice la conducta o conductas en un evento organizado por la institución que se realice fuera de las instalaciones.

Artículo 21.- El plagio estudiantil será considerado como una conducta grave.

Para los efectos de este reglamento se considera como plagio estudiantil toda, copia, imitación o reproducción de cualquier idea, información o estilo que no sea propia del quien lo exponga.

Artículo 22.- También se considerara plagio estudiantil la conducta de comprar, tomar, robar o fotocopiar un examen.

Artículo 23.- Las Conductas que prevén las fracciones XVII y XVIII del Artículo 20, además de en su caso ser sancionadas conforme a la ley por la autoridad competente, serán analizadas y sancionadas de acuerdo con el presente reglamento.

El desconocimiento de las leyes no podrá ser usado como argumento para evitar la aplicación de una las sanciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 24.- Cuando un estudiante se encuentre investigado por la presunta comisión de una conducta considerada como delito por la ley correspondiente, podrá ser suspendido de la Universidad hasta que resuelva su inocencia o en su caso culpabilidad, lo anterior sin perjuicio de que la institución pueda tomarlas acciones previstas en el Artículo anterior cuando se considere necesario.

La Suspensión a la que se refiere el párrafo anterior solo podría ser impuesta por la Comisión Disciplinaria.

Artículo 25.- Las infracciones estudiantiles que sean cometidas de forma imprudencial se sancionaran desde un apercibimiento verbal, hasta una amonestación escrita.

Artículo 26.- Las tentativas serán sancionadas de la misma forma que si se hubiese realizado la conducta de forma intencionada.

Artículo 27.- Cuando exista reincidencia en una conducta prevista por el presente capítulo, la cual haya sido sancionada con apercibimiento verbal, se impondrá al reincidente una amonestación escrita.

Artículo 28.- Los estudiantes podrán tener como máximo tres amonestaciones escritas, y al llegar a la tercera se les aplicara un Condicionamiento de Estancia en la Universidad.

En caso de que no se respeten las condiciones del mismo se procederá a la expulsión definitiva del estudiante.

Artículo 29.- Cuando a interpretación de la autoridad estudiantil se imponga como sanción el Condicionamiento de Estancia en la Universidad de forma directa se aplicara lo previsto en el segundo párrafo del Artículo anterior.

Artículo 30.- Cuando exista reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el Artículo 20 del presente reglamento por parte de un estudiante cuando a este se le hubiera aplicado la sanción consistente en suspensión de uno a quince días de la Universidad se le aplicara como sanción la expulsión definitiva.

CAPÍTULO III

De las Autoridades Estudiantiles en Materia Disciplinaria y los Procedimientos para Imponer Sanciones Derivadas de Infracciones Estudiantiles.

Artículo 31.- Las autoridades estudiantiles son las encargadas de atender las infracciones estudiantiles y las faltas disciplinarias efectuadas por los estudiantes, así como de aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 32.- Son autoridades estudiantiles en materia disciplinaria para efectos del presente reglamento, las siguiente:

- I. Los docentes;
- II. La Comisión disciplinaria; y
- III. El Rector de la Universidad.

Artículo 33.- Los docentes son los encargados y se encuentran facultados para imponer las sanciones previstas en el Artículo 18 del presente reglamento y cualquier otra cuya sanción consista en apercibimiento verbal o amonestación escrita en términos de lo previsto en el presente reglamento.

Para la aplicación del apercibimiento verbal no se deberá cumplir con formalidad alguna y esta sanción será interpuesta en términos del presente Artículo directamente con el docente, tratando siempre con respeto al estudiante.

En los casos de reincidencia, o cuando a consideración del docente la conducta del estudiante amerite ser sancionada con amonestación escrita, este podrá aplicar dicha sanción la cual deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Lugar, hora y fecha en que se aplica la amonestación escrita;
- II. Nombre completo y materia que imparte el docente;
- III. Nombre completo del estudiante al que se le impone la sanción;
- IV. El motivo o motivos que dan lugar a la imposición de la amonestación escrita; y
- V. La firma autógrafa del docente.

Una vez efectuada la amonestación escrita, el docente deberá entregársela al estudiante para su lectura y firma. Una vez realizado lo anterior el docente deberá entregar dicha amonestación escrita a la comisión disciplinaria para su archivo y resguardo.

En caso de que el estudiante se negase a firmar o dar lectura a la amonestación escrita en términos del párrafo anterior el docente notificara dicha situación a la comisión disciplinaria, quien procederá a archivar y resguardar la misma.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente Artículo, cuando el docente aplique como sanción el apercibimiento verbal o la amonestación escrita, este podrá acompañar dicha medida con el retiro del estudiante de su clase por un tiempo máximo de 1 (una) clase.

Artículo 34.- Cuando exista un reporte de una infracción estudiantil que a simple vista pudiera ser considerada como grave o merecedora de alguna de las sanciones previstas en los Artículos 19 o 20 del presente reglamento (es decir aquellas sanciones que van desde Condicionamiento de Estancia en la Universidad hasta Expulsión Definitiva) se procederá a convocar la integración de la Comisión Disciplinaria.

El reporte al que hace referencia el párrafo anterior podrá ser efectuado por cualquier persona. En caso de que un docente o cualquier miembro del personal administrativo conozca de alguna conducta que a simple vista pueda ser considerada grave o merecedora de las sanciones previstas en el párrafo anterior, se encontrará obligada a reportarlo a cualquier

miembro permanente de la Comisión Disciplinaria quien procederá a convocar su integración en términos del párrafo anterior.

La Comisión Disciplinaria podrá convocar a su integración y realizar las actuaciones correspondientes, sin necesidad de reporte previo cuando conozca directamente del asunto.

Artículo 35.- La Comisión Disciplinaria es la autoridad estudiantil facultada y encargada para analizar si en su caso se impone o NO se impone cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 19 o 20 del presente reglamento (es decir aquellas sanciones que van desde Condicionamiento de Estancia en la Universidad hasta Expulsión Definitiva).

Artículo 36.- La Comisión Disciplinaria contará con los siguientes integrantes:

- I. Un docente de la licenciatura o posgrado del que sea parte el estudiante, el cual será electo de forma aleatoria por los otros dos miembros de la Comisión Disciplinaria;
- II. El Rector de la Universidad; y
- III. El Titular del Área Administrativa de la Universidad.

El Rector de la Universidad y el Titular del Área Administrativa de la Universidad, serán miembros permanentes de la Comisión Disciplinaria y se encontraran facultados para convocar a su integración y la designación del integrante docente en términos de lo previsto en el presente reglamento.

Los integrantes permanentes a que hace referencia la fracción II y III del presente Artículo, podrán delegar sus funciones como integrantes de la Comisión Disciplinaria a cualquier personal o docente de la Universidad, siempre que lo hagan a través de documento escrito, con firma autógrafa de los mismo y se fije el plazo de la delegación.

Artículo 37.- Una vez integrada la Comisión Disciplinaria esta analizara el reporte de la infracción estudiantil efectuado o el asunto que directamente convoco la misma, y decidirá si se convoca o no a una audiencia disciplinaria.

En caso de que la Comisión Disciplinaria considere procedente convocar a la audiencia disciplinaria esta deberá efectuar un acuerdo de notificación para el estudiante que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La autoridad estudiantil que emite el acuerdo de notificación;

- II. El lugar, fecha y la hora de emisión del acuerdo de notificación;
- III. El nombre e información del estudiante involucrado;
- IV. La descripción de la conducta que se pretende analizar y que da lugar a la celebración de la audiencia;
- V. Las pruebas que obran en el poder de la Comisión Disciplinaria;
- VI. La mención del derecho que tiene el estudiante a aportar o desvirtuar las pruebas que este considere y el plazo para presentar las mismas el cual será de 5 días, los cuales podrán ser ampliados a 15 días por el estudiante con solicitud a la Comisión Disciplinaria, o por la segunda siempre que lo haga saber en el acuerdo de notificación;
- VII. El lugar, fecha y la hora en que será celebrada la audiencia disciplinaria; y
- VIII. El nombre y firma de los integrantes de la Comisión Disciplinaria.

El acuerdo de notificación al que hace referencia el presente Artículo deberá ser notificado de forma personal al estudiante en los 3 días hábiles siguientes a la emisión del mismo y dicha notificación surtirá efectos a partir del siguiente día. La notificación podrá ser efectuada directamente por un miembro de la Comisión Disciplinaria o a través de un docente de la licenciatura o posgrado de la que sea parte el estudiante.

En caso de que el estudiante no asista clases o las instalaciones de la Universidad en los 3 días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo de notificación, este será notificado a través de correo institucional, surtiendo efectos el día siguiente a que se envié.

En caso de que el estudiante no acuda a la audiencia disciplinaria prevista en el presente Artículo, esta será válida y la resolución que se de en la misma se considerara válida.

Artículo 38.- Las pruebas serán desahogadas durante la audiencia disciplinaria y se le dará la oportunidad de manifestar lo que crea conveniente el mismo, quien deberá hacerlo con respeto.

Artículo 39.- Una vez desahogadas la prueba y escuchado al estudiante se dará por terminada la audiencia disciplinaria y la Comisión Disciplinaria contará con un día para efectuar la

resolución por escrito que proceda citando dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la audiencia al estudiante para entregarle de manera personal la resolución.

En caso de que el estudiante no se presente a la cita señalada por la Comisión Disciplinaria para la notificación personal de la resolución escrita, esta se realizara a través del correo institucional, surtiendo efectos inmediatos a partir de su envío.

Artículo 40.- La resolución escrita de la Comisión Disciplinaria deberá contener como mínimo:

- I. La autoridad estudiantil que emite la resolución escrita;
- II. El lugar, fecha y la hora de emisión de la resolución escrita;
- III. El nombre e información del estudiante sobre la cual versa la resolución;
- IV. Los artículos del presente reglamento y en su caso de la demás normatividad de la Universidad que establecen la competencia de la Comisión Disciplinaria;
- V. Una breve descripción de los antecedentes y de la conducta analizada y que dio lugar a la celebración de la audiencia disciplinaria;
- VI. La valoración de las pruebas desahogadas;
- VII. La determinación de la responsabilidad del estudiante, y en su caso la sanción derivada de la infracción estudiantil correspondiente señalando los artículos en que en su caso encuadra la conducta y los motivos de la decisión.
- VIII. La notificación dirigida al Departamento de Control Escolar de la Universidad para que se incluya en el expediente del estudiante; y
- IX. El nombre, datos y firma autógrafa de los integrantes de la Comisión Disciplinaria.

Artículo 41.- Las resoluciones de la Comisión Disciplinaria serán determinadas por mayoría de votos de los integrantes de la misma.

Artículo 42.- Las sanciones previstas para las infracciones estudiantiles serán individualizadas de forma discrecional por la autoridad estudiantil competente para su aplicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el periódico escolar de la Universidad.

SEGUNDO.- Todo estudiante, docente y personal de la Universidad se compromete y se obliga a conocer, leer, entender y cumplir la normatividad institucional de la Universidad. El desconocimiento de cualquier regla, artículo o norma que forme parte de la normatividad institucional no podrá ser alegada por el estudiante, docente o personal de la Universidad para eximirse de su cumplimiento, ni podrá ser un argumento valido para evitar la aplicación de una consecuencia disciplinaria.

TERCERO.- Cuando el presente reglamento no establezca algún concepto o cuestión se aplicara de forma supletoria la demás normatividad institucional vigente en la Universidad.

CUARTO.- En caso de cualquier controversia o duda sobre cualquier cuestión relacionada con el ámbito disciplinario que no se encuentre prevista en el presente reglamento o en los demás reglamentos o normas institucionales, la misma será resuelta por el Rector de la Universidad a solicitud del estudiante o de la Comisión Disciplinaria.